

102. f) INFORME FINAL DEL GRUPO DE TRABAJO *AD-HOC* DE EXPERTOS SOBRE GESTIÓN AMBIENTALMENTE RACIONAL DE DESECHOS PELIGROSOS

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

1. *Definiciones*

Para los fines de las presentes directrices y principios:

a) Por “desechos” se entiende todos los materiales considerados como desechos o definidos jurídicamente como desechos en el Estado en que se encuentran, a través del que se transportan o al que se transportan,

b) Por “desechos peligrosos” se entiende los desechos, con excepción de los desechos radiactivos, que, a causa de su reactividad química, de sus características tóxicas, explosivas, corrosivas o de otro tipo que constituyen o pueden constituir un peligro para la salud o el medio ambiente, bien sea por sí solos o cuando entran en contacto con otros desechos, son jurídicamente definidos como peligrosos en el Estado en que se generan, aquél en que se procede en su eliminación o a través del cual se transportan,

c) Por “manejo” se entiende la recogida, el transporte (incluidos los movimientos transfronterizos), el almacenamiento (incluido el depósito en puntos de transferencia) el tratamiento y la eliminación de desechos peligrosos,

d) Por “transporte” se entiende el movimiento de desechos peligrosos desde el lugar en que se generan hasta que llegan a un lugar o instalación aprobados para su eliminación,

e) Por “eliminación” se entiende la eliminación definitiva,

f) Por “lugar o instalación aprobados” se entiende un lugar o instalación para el almacenamiento, tratamiento o eliminación de desechos peligrosos que han recibido autorización escrita o permiso de explotación previos para este fin emitidos por una autoridad competente en el Estado en que el lugar o instalación está situado,

g) Por “autoridad competente” se entiende una autoridad gubernamental dotada de calificaciones apropiadas designadas o establecidas por un Estado para que sea responsable, dentro del ámbito geográfico y con la jurisdicción que el Estado considere conveniente, de la planificación, organización, autorización y supervisión del manejo de desechos peligrosos,

h) Por “contaminación” se entiende la introducción directa o indirecta en el medio ambiente, efectuada por el hombre, de cualquier tipo de desecho peligroso que pueda resultar nocivo para la salud humana o la vida vegetal o animal, dañe los recursos vivos o los ecosistemas, estorbe el disfrute de los lugares de esparcimiento u obstaculice otros usos legítimos del medio ambiente,

i) Por “emergencia” se entiende todo accidente u otro acontecimiento que se produzca durante el manejo de desechos peligrosos y que origine o constituya una amenaza de contaminación,

j) Por “territorio” se entiende las zonas sobre las que un Estado tiene jurisdicción para la protección del medio ambiente,

k) Por “exportación” se entiende el movimiento de desechos peligrosos fuera del territorio del Estado en que se generan,

l) Por “Estado de exportación” se entiende un Estado en que se generan los desechos peligrosos que se exportan,

m) Por “Estado de importación” se entiende un Estado en que se reciben los desechos peligrosos para su eliminación,

n) Por “Estado de tránsito” se entiende un Estado, que no es Estado de exportación ni de importación, a través de cuyo territorio se realiza el movimiento de desechos peligrosos.

2. Principios generales

a) Los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar la protección de la salud y del medio ambiente contra los daños causados por la generación y el manejo de desechos peligrosos. Con tal fin, los Estados, entre otras cosas, deben asegurarse de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos se mantengan al nivel mínimo compatible con el manejo eficiente y ambientalmente racional de esos desechos,

b) Los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para garantizar que el manejo de desechos peligrosos se realice de conformidad con el derecho internacional aplicable en materia de protección del medio ambiente.

3. *Control no discriminatorio de los desechos peligrosos*

Cada Estado debe cuidar de que, dentro de su jurisdicción, los desechos peligrosos que han de exportarse se controlen no menos estrictamente que aquellos que permanecen en su territorio.

4. *Cooperación internacional*

Sin perjuicio de las demás disposiciones de estas directrices y principios, los Estados, de manera adecuada a sus necesidades y capacidades, deben emprender y prestar su cooperación a las actividades siguientes,

a) Introducción y mejoramiento del manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos,

b) Elaboración y aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales de desechos escasos y mejoramiento de las actuales con miras a reducir la generación de desechos peligrosos y a lograr métodos más aptos y eficaces para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de dichas tecnologías nuevas o mejoradas,

c) Vigilancia de los efectos del manejo de desechos peligrosos sobre la salud y el medio ambiente,

d) Intercambio de información, ya sea bilateral o multilateral, para promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos.

5. *Transferencia de tecnología*

Con arreglo a sus necesidades y posibilidades, los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, deben fomentar activamente y teniendo en cuenta sus intereses legítimos la transferencia de tecnología, en condiciones equitativas y razonables, relacionada con el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos. Asimismo, los Estados deben promover la capacidad técnica de otros países, en particular los países en desarrollo, que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta esfera.

6. *Transferencia o transformación de la contaminación*

Los Estados y las personas que participan en el manejo de desechos peligrosos deben reconocer que la protección de la salud y el medio ambiente no se logra con la mera transformación de un tipo de con-

taminación en otro, ni con la mera transferencia de los efectos de la contaminación de un lugar a otro, sino tan sólo utilizando el método de tratamiento de los desechos (que puede incluir la transformación o la transferencia) que reduzca al mínimo los efectos sobre el medio ambiente.

PARTE II

GENERACIÓN Y MANEJO DE DESECHOS PELIGROSOS

7. *Medidas preventivas*

a) Los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para cuidar de que se reduzca al mínimo la generación de desechos peligrosos dentro de su territorio,

b) Los Estados deben asegurarse de que las personas que participan en el manejo de desechos peligrosos adopten las medidas que sean necesarias para impedir la contaminación que se derive de dicho manejo y, en caso de que se produzca la contaminación, para limitar al mínimo las consecuencias de ésta sobre la salud y el medio ambiente,

c) En particular, los Estados deben adoptar las medidas que sean necesarias para promover la elaboración y el empleo de tecnologías de desechos escasos aplicables a las actividades que generen desechos peligrosos, y el reciclado y la reutilización de los desechos peligrosos que inevitablemente produzcan dichas actividades.

8. *Establecimiento de autoridades competentes*

Cada Estado debe designar o establecer una o más autoridades competentes conforme a la definición que figura en la directriz 1.

PARTE III

CONTROL DE LA ELIMINACIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS

9. *Planes de eliminación de desechos peligrosos*

a) Los Estados deben cuidar de que cada autoridad competente, en consulta con las demás autoridades públicas pertinentes y con la partici-

pación del público cuando corresponda, elabore en la esfera de su responsabilidad un plan para el manejo de desechos peligrosos en el que se describan los arreglos para aplicar dicho plan,

b) Esos planes deben ser revisados por las autoridades competentes para asegurarse de que mantienen su idoneidad a la luz de la experiencia adquirida en su funcionamiento y de la evolución de las circunstancias, incluido el progreso de los conocimientos científicos.

10. *Separación de los desechos peligrosos*

Las autoridades competentes deben velar porque las personas que participan en el manejo de desechos peligrosos los mantengan separados de otros desechos cuando ello sea necesario para su manejo ambientalmente racional.

11. *Recogida de desechos peligrosos*

Los Estados deben promover el establecimiento de un sistema de recogida de desechos peligrosos, incluidos aquellos que se generan en pequeñas cantidades.

12. *Deber de garantizar una eliminación segura*

Los Estados deben velar porque se pida a las personas que realizan actividades en el curso de las cuales se generan desechos peligrosos que adopten las providencias necesarias para la eliminación de esos desechos de un modo ambientalmente racional. En particular, deben cerciorarse de la capacidad y confiabilidad de las personas y los medios empleados en el manejo de tales desechos.

13. *Utilización de los mejores medios posibles*

Los Estados deben asegurarse de que todas las personas que participan en el manejo de desechos peligrosos utilicen los mejores medios posibles en todos los aspectos de dicho manejo.

14. *Lugares e instalaciones de eliminación aprobados*

a) Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para exigir que el almacenamiento, tratamiento y eliminación de desechos peligrosos se realicen solamente en lugares o instalaciones aprobados,

b) Sólo se concederá autorización o permiso de funcionamiento a lugares o instalaciones aprobados en los casos siguientes:

i) Si se ha establecido mediante una evaluación realizada por la autoridad competente, o a petición de ésta, que no se prevén efectos perjudiciales importantes para la salud o el medio ambiente como resultado de dicho almacenamiento, tratamiento o eliminación,

ii) Si la autoridad competente se ha cerciorado de la idoneidad del explotador de la instalación en que se realizará dicho almacenamiento, tratamiento o eliminación, teniendo también en cuenta los conocimientos técnicos y los medios financieros de dicho explotador para realizar las operaciones respecto de las cuales se solicita la autorización o permiso de funcionamiento y para adoptar las medidas adecuadas de seguridad al respecto.

15. *Lista internacional de lugares e instalaciones de eliminación aprobados*

Para la orientación de sus autoridades competentes y a fin de alcanzar el nivel óptimo de uso de sus instalaciones de eliminación de conformidad con lo dispuesto en la directriz 2, los Estados deben considerar la posibilidad de establecer, con carácter bilateral o multilateral, listas de lugares e instalaciones de eliminación aprobados en sus respectivos territorios.

16. *Efectos transfronterizos de las actividades realizadas en lugares e instalaciones de eliminación aprobados: información previa a la autorización*

a) Los Estados deben cuidar de que, cuando se proponga la concesión de una autorización o permiso de funcionamiento conforme a la directriz 14 respecto de actividades que puedan tener repercusiones significativas sobre la salud y el medio ambiente en otro Estado (en adelante “el Estado afectado”), el Estado facultado para conceder la autorización o permiso de funcionamiento (en adelante “el Estado autorizador”) facilite oportunamente al Estado afectado información suficiente, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado autorizador, con el fin de que el Estado afectado pueda evaluar con exactitud los posibles efectos de esas actividades,

b) El Estado afectado debe respetar el carácter confidencial de la información que le sea transmitida en virtud de lo dispuesto en el apartado a) *supra*.

17. *Efectos transfronterizos: celebración de consultas*

En las circunstancias descritas en la directriz 16, el Estado autorizador y el Estado afectado, antes de que se adopte una decisión en el Estado autorizador respecto de la concesión de la autorización o permiso de funcionamiento, deben celebrar consultas que se desarrollarán de buena fe. Tales consultas deben efectuarse sin demora y concluirse dentro de un plazo razonable.

18. *Efectos transfronterizos: igualdad de acceso y tratamiento*

En las circunstancias descritas en la directriz 16, el Estado autorizador debe conceder a las autoridades públicas y a los nacionales del Estado afectado los mismos derechos de participación en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la concesión de autorizaciones o de permisos de funcionamiento y en toda apelación o revisión de éstos que los concedidos a sus propios nacionales y autoridades públicas.

PARTE IV

VIGILANCIA, MEDIDAS CORRECTIVAS Y REGISTRO

19. *Vigilancia*

a) Los Estados deben velar porque se exija a las empresas explotadoras de lugares o instalaciones de eliminación en las que se manejen desechos peligrosos que vigilen, según sea conveniente, los efectos de tales actividades sobre la salud y el medio ambiente, comuniquen los resultados de dicha vigilancia a las autoridades competentes ya sea periódicamente o cuando así se solicite. Los Estados deben velar porque la protección de los lugares de eliminación abandonados o las instalaciones cerradas para evitar la posterior eliminación no autorizada de desechos peligrosos, así como la vigilancia de dichos lugares e instalaciones para determinar sus efectos sobre la salud y el medio ambiente, se mantengan después de su abandono o cierre,

b) Los Estados deben cuidar de que se faculte a las autoridades competentes para ingresar a las instalaciones o lugares de eliminación señalados en el apartado a) *supra* y a los demás lugares que sea necesario a los fines de vigilar los efectos sobre la salud y el medio ambiente de las actividades realizadas en dichos lugares o instalaciones de eliminación.

Además, los Estados deben cuidar de que se faculte a las autoridades competentes para ordenar la cesación, limitación o modificación de dichas actividades si se comprueba que están produciendo o pueden producir efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente;

c) Los Estados deben asegurarse de que se adopten medidas correctivas adecuadas en los casos en que la vigilancia indique que el manejo de desechos peligrosos ha tenido por resultado efectos perjudiciales para la salud o el medio ambiente;

d) Los Estados deben velar porque todas las personas que participan en el manejo de desechos peligrosos mantengan un registro exacto y preciso, según convenga, de la información pertinente relativa a los desechos, inclusive su tipo, cantidad, características físicas y químicas, origen y ubicación dentro del lugar o instalación de eliminación de esos desechos.

20. *Acceso del público a la información*

Los Estados deben cuidar de que las autoridades competentes mantengan un registro de las autorizaciones o permisos de funcionamiento que hayan concedido en virtud de la directriz 14, y de que el público tenga acceso a la información relativa al número y tipo de tales autorizaciones o permisos y a las condiciones que los acompañan.

PARTE V

SEGURIDAD Y PLANIFICACIÓN PARA EMERGENCIAS

21. *Instrucción de los trabajadores*

Los Estados deben velar porque los empleados de los lugares o instalaciones en los que se manejen desechos peligrosos reciban, de manera continua, apropiada información sobre las condiciones impuestas a las autorizaciones o permisos, e instrucción completa acerca de las precauciones en materia de seguridad que son necesarias para asegurar la protección de la salud y el medio ambiente, incluidas las medidas que deben adoptar en caso de emergencia.

22. *Planes de emergencia*

Los Estados en cuyos territorios se manejen desechos peligrosos deben reconocer la importancia de contar con estudios sobre los riesgos de los

lugares o instalaciones, así como con planes de emergencia preparados por los explotadores de los lugares o instalaciones de eliminación, o por las autoridades competentes, según proceda, y de aplicar dichos planes en el modo y momento que sean necesarios. En estos planes se deben tener en cuenta todos los posibles efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente en otros Estados.

23. *Planes de emergencia: efectos transfronterizos*

a) Si un Estado tiene motivos para creer que una emergencia que se ha producido dentro de su territorio puede producir efectos perjudiciales considerables para la salud y el medio ambiente de otro Estado, debe facilitar al otro Estado tan pronto como sea posible la información necesaria para que éste pueda adoptar medidas eficaces de protección,

b) Los Estados deben proporcionar la asistencia que razonablemente puedan prestar a otros Estados en los que se haya producido una emergencia.

PARTE VI

TRANSPORTE DE DESECHOS PELIGROSOS

24. *Reglamentación del transporte*

Los Estados deben velar porque el transporte de desechos peligrosos se realice en consonancia con los convenios y otros instrumentos internacionales que rijan el transporte de materiales o desechos peligrosos.

25. *Documentación del transporte:*

Con el fin de garantizar que los desechos peligrosos se transportan en condiciones de seguridad para su eliminación, y que se mantienen registros del transporte y eliminación de esos desechos, los Estados deben establecer un sistema por el que todo el transporte de esos desechos vaya acompañado de un documento del movimiento de los desechos peligrosos desde el punto de generación hasta el de su eliminación. Ese documento debe estar a disposición de las autoridades competentes y de todas las partes que intervienen en el manejo de esos desechos.

26. *Procedimientos de notificación y consentimiento respecto de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos*

a) Los Estados deben establecer un sistema que garantice que todos los Estados que participen en el movimiento de desechos peligrosos reciban con la antelación suficiente información completa que les permita evaluar adecuadamente el movimiento propuesto;

b) Un Estado de exportación debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que toda petición de información de un Estado de importación o Estado de tránsito relativo al movimiento transfronterizo en cuestión obtenga una respuesta constructiva y oportuna;

c) A falta de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, los Estados deben disponer que no será lícito para persona alguna iniciar un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos antes de que el Estado de importación y el Estado de tránsito hayan dado su consentimiento a dicho movimiento;

d) El consentimiento del Estado de importación a que se hace referencia en el párrafo c) *supra* debe tomar la forma de un consentimiento expreso, entendiéndose siempre que los Estados afectados podrán adoptar, mediante arreglos bilaterales o multilaterales, un procedimiento de consentimiento tácito;

e) Todo Estado de tránsito debe ser notificado oportunamente de un movimiento propuesto y puede presentar sus objeciones a éste en un plazo razonable de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales. El consentimiento de un Estado de tránsito a que se hace referencia en el párrafo c) *supra* puede tomar también la forma de un consentimiento tácito,

f) El Estado de exportación no debe permitir que se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos si no tiene la certeza de que los desechos en cuestión pueden ser manejados de forma ambientalmente racional en un lugar o instalación aprobados y con el consentimiento del Estado de importación;

g) Con el fin de facilitar la aplicación de la presente directriz, todo Estado debe designar un organismo que será el centro de coordinación al que pueden dirigirse las notificaciones y preguntas mencionadas en los párrafos anteriores;

h) Nada de lo dispuesto en la presente directriz se interpretará en menoscabo del derecho soberano de un Estado a negarse a aceptar en su territorio desechos peligrosos producidos fuera de éste.

27. *Readmisión de las exportaciones por los Estados de exportación*

Cuando un Estado de importación o un Estado de tránsito, de conformidad con su legislación y reglamentos, se oponga a un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que ingrese en su territorio, y cuando los desechos peligrosos objeto del movimiento transfronterizo ya hayan salido del Estado exportador, este último no deberá oponerse a la reimportación de los desechos.

28. *Cooperación de los Estados en el manejo de desechos peligrosos*

De conformidad con lo dispuesto en la directriz 2, los Estados deben concertar acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales para el manejo de sus desechos peligrosos a fin de garantizar que se haga el mejor uso posible de sus instalaciones de tratamiento y eliminación.

PARTE VII— RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

29. *Responsabilidad, seguro e indemnización por daños ocasionados por desechos peligrosos*

Los Estados deben velar por que en sus leyes y reglamentos nacionales se contemplen *a)* la responsabilidad, *b)* el seguro y *c)* la indemnización y/u otras reparaciones por los daños resultantes del manejo de desechos peligrosos, y deben tomar las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad y, cuando proceda, la armonización de dichas leyes y reglamentos.